



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 821/2023

EXP. N.º 02656-2023-PHC/TC

LIMA

RODOLFO LUCIO LLALLY GODOY,
representado por ARTURO CONGA
SOTO – ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo Conga Soto, abogado de don Rodolfo Lucio Llally Godoy, contra la Resolución 2, de fecha 8 de mayo de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2022, don Arturo Conga Soto interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de don Rodolfo Lucio Llally Godoy contra don Robinson Ezequiel Lozada Rivera, juez del Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima; contra los magistrados Flores Vega, Vascones Gómez-Velásquez y Hernández Espinoza, integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; y contra la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los magistrados Prado Saldarriaga, Brousset Salas, Pacheco Huancas, Guerrero López y Núñez Julca. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y del principio de imputación suficiente.

El recurrente solicita que se declaren nulas (i) la sentencia de fecha 10 de enero de 2019³, que condenó al favorecido como autor del delito de violación sexual de persona en imposibilidad de resistir o inconsciencia a diez años de pena privativa de libertad; (ii) la Sentencia de Vista, Resolución 21,

¹ F. 140 del expediente.

² F. 45 del expediente.

³ F. 3 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02656-2023-PHC/TC
LIMA
RODOLFO LUCIO LLALLY GODOY,
representado por ARTURO CONGA
SOTO - ABOGADO

de fecha 17 de enero de 2020⁴, que confirmó la sentencia condenatoria⁵; y (iii) la resolución suprema de fecha 26 de enero de 2022⁶, que declaró infundado el recurso de queja excepcional⁷ interpuesto contra la resolución de fecha 19 de enero de 2021, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución.

El recurrente refiere que los demandados consideraron que existe persistencia en la sindicación de la agraviada, lo que no es cierto pues no rindió su declaración en cámara Gesell, no concurrió al examen psicológico, pese a que fue citada en varias oportunidades, ni tampoco a la citación a juicio oral. Tampoco es posible acreditar que la menor estuvo en la vivienda de dos pisos donde se encontraba su tía, doña Erminia Pareja, donde supuestamente ocurrieron los hechos, porque el favorecido llegó a Lima a las 6.30 p.m. por la empresa de Transporte Molina Unión y se hospedó en un hostel. Indica que la menor abordó el bus de la empresa Soyuz a las 7 p.m. y que no se permite el abordaje de pasajeros en estado de ebriedad.

Alega que los dictámenes periciales descartaron sustancias con efectos somníferos; que no existe parte que dé cuenta de los supuestos incidentes en la empresa Soyuz respecto a que la menor estaba inconsciente; que no se identificó al pasajero que habría viajado junto con la menor; que no se recabaron las cámaras de videovigilancia de la agencia de transporte ni las testimoniales de los trabajadores; que la pericia biológica forense dictamen pericial 2010001005414, de fecha 8 de setiembre de 2010, concluye que no se observaron espermatozoides y que en el transcurso de la investigación se demostró que no existe llamada alguna entre doña Erminia Pareja y la menor, pero que el Colegiado afirma que sí hubo dicha llamada.

Sostiene que, al no existir la llamada entre la menor y su tía, no se puede inferir que el favorecido le haya pedido a la menor que lo acompañe a donde se encontraba la tía y que con este propósito hayan abordado un taxi con dirección a la vivienda de dos pisos.

De otro lado, refiere que la Sala superior no habría valorado las pericias psiquiátricas practicadas al favorecido, las cuales coinciden en que es una

⁴ F. 22 del expediente.

⁵ Expediente 04281-2011-0-1801-JR-PE-14.

⁶ F 33 del expediente.

⁷ Queja Excepcional 290-2021.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02656-2023-PHC/TC
LIMA
RODOLFO LUCIO LLALLY GODOY,
representado por ARTURO CONGA
SOTO - ABOGADO

persona sana y que no presenta trastorno alguno en su personalidad y sexualidad. Añade que el informe médico del hospital no hace referencia alguna a que la menor sufrió abuso sexual.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 14 de noviembre de 2022⁸, admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda⁹ y solicita que sea declarada improcedente. Afirma que de los propios fundamentos de las resoluciones judiciales cuestionadas se aprecia que existe suficiente motivación que determinó la responsabilidad del favorecido, y que lo que se pretende cuestionar es el criterio judicial y la valoración probatoria, lo que no compete a la jurisdicción constitucional.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 28 de marzo de 2023¹⁰, declaró improcedente la demanda, por estimar que la sentencia condenatoria se encuentra suficientemente corroborada por elementos probatorios recabados en el proceso penal; que el juzgador analizó de manera individual la actuación del favorecido y su participación en el delito imputado, y que el favorecido ejerció su derecho de defensa. Respecto a la sentencia de vista el Juzgado advierte que esta dio respuesta a los agravios formulados por la defensa del favorecido, por lo que se colige que lo pretendido es un reexamen de la prueba y su valoración. Recuerda también que la queja excepcional no admite, autoriza o promueve la posibilidad de efectuar un análisis autónomo del tipo delictivo.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia de fecha 10 de enero de 2019, que condenó a don Rodolfo Lucio Llally Godoy

⁸ F. 72 del expediente.

⁹ F. 81 del expediente.

¹⁰ F. 95 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02656-2023-PHC/TC

LIMA

RODOLFO LUCIO LLALLY GODOY,
representado por ARTURO CONGA
SOTO - ABOGADO

como autor del delito de violación sexual de persona en imposibilidad de resistir o inconsciencia a diez años de pena privativa de libertad; (ii) la Sentencia de Vista, Resolución 21, de fecha 17 de enero de 2020, que confirmó la sentencia condenatoria¹¹; y (iii) la resolución suprema de fecha 26 de enero de 2022, que declaró infundado el recurso de queja excepcional¹² interpuesto contra la resolución de fecha 19 de enero de 2021, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución.

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y del principio de imputación suficiente.

Análisis del caso

3. La Constitución Política establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Conforme se ha dispuesto en reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, aspecto que también involucra la subsunción de la conducta y la graduación de la pena dentro del marco legal.
5. Tampoco le compete a la jurisdicción constitucional evaluar la mejor interpretación de la ley penal con base en consideraciones estrictamente legales, ni evaluar el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales que rigen en la jurisdicción ordinaria.

¹¹ Expediente 04281-2011-0-1801-JR-PE-14.

¹² Queja Excepcional 290-2021.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02656-2023-PHC/TC
LIMA
RODOLFO LUCIO LLALLY GODOY,
representado por ARTURO CONGA
SOTO - ABOGADO

6. No obstante, ello no implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal quede fuera de todo control constitucional. Negarnos a conocer los aspectos constitucionales de la prueba sería vaciar de contenido el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente establece como objeto de tutela el derecho “a probar”.
7. Este Tribunal Constitucional, muy a despecho del argumento en contrario, ha indicado que el derecho a probar importa que los medios probatorios sean valorados de manera adecuada (sentencia recaída en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15).
8. En los casos penales, este aspecto necesariamente debe complementarse —para el mejor análisis en sede constitucional— con el deber de debida motivación de resoluciones judiciales que ha sido también desarrollado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC), el cual —a su vez— se encuentra estrechamente vinculado al principio de presunción de inocencia que informa la función jurisdiccional y cuya desvirtuación dependerá de la adecuada motivación que el juzgador desarrolle para tal efecto.
9. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario que invoque la tutela constitucional deben ser analizados con el mayor detalle posible para determinar si hay razones o no para controlar el aludido derecho “a probar” y, solo en caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia.
10. En el presente caso, si bien se invoca los derechos a la debida motivación y a la presunción de inocencia, entre otros, la argumentación que la parte recurrente presenta en su demanda y recurso de agravio constitucional no reviste una suficiente relevancia constitucional que permita a este colegiado emitir una sentencia de fondo con relación a dichas alegaciones.
11. Al respecto, el recurrente cuestiona que se le haya dado mayor valor a la declaración de la adolescente agraviada (proceso penal), pese a que no rindió dicha declaración en cámara Gesell; que no se le practicó la pericia psicológica; y que no acudió a la citación de juicio oral, además de poner en tela de juicio el criterio de los magistrados demandados al analizar y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02656-2023-PHC/TC
LIMA
RODOLFO LUCIO LLALLY GODOY,
representado por ARTURO CONGA
SOTO - ABOGADO

valorar los exámenes médicos y dictámenes periciales para juzgar acreditada la responsabilidad penal del favorecido, entre otros cuestionamientos. Tal como se aprecia *supra*, lo que en puridad pretende el demandante es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria, y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la presente causa.

12. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE